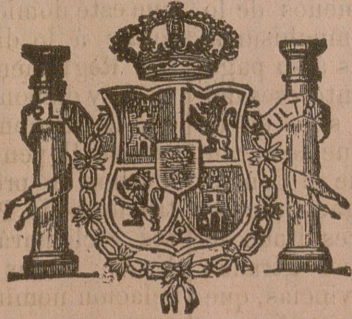


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer me comunica lo siguiente:

“El Consejo de Ministros acordó anoche cumplir sentencias del Supremo de Guerra, de cuyo acuerdo dió cuenta esta mañana el Presidente á S. M., quien rogó se deliberara nuevamente para ver de conciliar los deberes del Gobierno con la benignidad que la REINA recomienda. Reunido otra vez el Consejo y después de madura deliberación ha acordado por

mayoría proponer á S. M. la conmutación de la pena de muerte impuesta á los reos D. Manuel Villacampa, Don Felipe González y los cuatro sargentos sentenciados, por la inmediata de reclusión militar perpétua; por unanimidad se acordó también en dicho Consejo: Primero, procurar que se auxilie eficazmente acción de Tribunales, á fin de que se descubra y castigue con rigor de la ley á los autores asesinatos cometidos en las personas del Brigadier Velarde y Coronel Conde de Mirasol; segundo que al abrirse las Cortes se someta á su deliberación proyecto por el cual se conceda á las viudas de aquellos distinguidos militares una pensión que con la viudedad legal completo sueldo disfrutaban los pundonorosos Jefes victimas de su deber; que se proceda activamente á la persecución y castigo personas responsables de la noticia falsa que han publicado los periódicos de esta mañana sobre acuerdos toma-

dos en el Consejo de anoche. S. M. la REINA ha prestado con verdadero regocijo su aprobación á estos acuerdos que corresponden á los sentimientos de benignidad que tenía expresados con reiterado empeño.

Lo que me apresuro ha hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 6 Octubre de 1886.

El Gobernador,

JOSÉ MORCILLO.

Delegación de Hacienda.

Núm. 1253.

La Inspección general de la Hacienda pública, en circular de 24 de Setiembre último, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspección general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspección general el auxilio y cooperación de los Inspectores de la Contribución industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere á la comprobación de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago del Impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre

los trasportes marítimos y terrestres que estableció la ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la investigación de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspección general:

Considerando que el auxilio y cooperación que se interesa es, no sólo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es susceptible;

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, conforme á lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administración:

Considerando que los citados Inspectores, según el texto del art. 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razón al fin principal de la creación de este Cuerpo, y que la inspección y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el art. 13;

Considerando que, si bien éstos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquéllos reciban tratándose de otros ajenos á la Administración de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningún caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administración de que dependen y á que están asignados;

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Impuestos compete la dirección de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, confirmando con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la Contribución industrial presten el servicio de investigación y fiscalización de las empresas de conducción de viajeros y mercancías por vías de comunicación terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto, quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las empresas, como á la investigación de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redacción de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribución industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándolo á aquél.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la Contribución industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca á su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por vía de pena se impongan, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspección general cree conveniente llamar la atención de la dependencia á quien incumbe la gestión y administración del impuesto y de los Inspectores de la Contribución industrial, á quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto á ellas se refieren, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho á exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestión de asuntos que se les confían y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado á producir importantísimos rendimientos, hállase hoy reducido en los ingresos por valores del mismo á una cantidad exigua con relación á la que debiera ser, porque, efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satis-

facen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas á su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmación que el Centro de mi cargo se ve obligado á consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspección giradas hasta ahora á varias provincias, que lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones á la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalización sobre las empresas; y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata porque las Administraciones han podido acudir á otros medios de investigación que están á su alcance y que no pueden ser desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegación de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalización con la cooperación constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribución industrial.

Pero si sus disposiciones han de corresponder al propósito que las han inspirado, y la cooperación que concede á las Administraciones de Propiedades é Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo á la confianza depositada en ellos por el Gobierno de su S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigación que están á su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial se les encomiendan, é impriman la mayor actividad á la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimación.

Al efecto, y para que esta Inspección general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan á cabo los servicios á que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y Rentas una relación nominal, certificada, de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matriculas de la provincia por cada uno de los conceptos á que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1872, puesto que todos ellos, á no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales, están á la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en

que esté domiciliada la empresa, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho Reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relación nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conducción de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones á que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á una detenida y minuciosa comprobación de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4.º, trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorización por el Gobierno civil; 6.º, número del epígrafe de la Tarifa 2.ª, ó concepto, por que resulte matriculado para el pago de la contribución industrial; 7.º, folio que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros; y 8.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuesto.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos el estado á que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en las matriculas de la Contribución industrial, y otras que, figurando en estas matriculas, no aparezcan autorizadas; pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la Contribución industrial que observen, para que disponga lo que proceda conforme á las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conducción de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas á la conducción de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matricula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la Contribución industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el número 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspección á las empresas á que no resulte abierta cuenta corriente por el Impuesto.

5.º Los Inspectores de la Contribución industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobación de datos facilitados por las empresas tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre

de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la ley de Presupuestos de 1874 á 1875, que por su artículo 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, artículo 24, que exceptúa también del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas á la Administración, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas á este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos remitan á esta Inspección general copia autorizada del estado que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3.º de esta Circular, y en los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administración; y la segunda, de los debidos á su exclusiva iniciativa; á cuyo efecto estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos á la contribución industrial, un segundo registro á su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.

Y esta Delegación lo hace público por medio del presente «Boletín» á fin de que aquellas empresas ó personas que en la provincia se dediquen á la conducción en carruajes de viajeros ó mercancías, sin estar debidamente matriculados, acudan á la Administración de Contribuciones y Rentas á darse de alta, evitando de este modo las responsabilidades que de lo contrario le serían exigidas y también para que por los señores Alcaldes se preste á los Inspectores de la Contribución industrial los auxilios que estimen necesarios al buen desempeño del servicio que por la preinserta circular se les encomienda.

Logroño 2 de Octubre de 1886.— El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 1248.

SAN ROMAN

Habiendo sido declarada la viruela en la ganadería lanar de la pastora de Martín y Jorge Iñiguez de esta vecindad, se le ha señalado para pasturar el término de Rehoyos, de esta jurisdicción, que parte desde la Lastra camino seguido hasta el Molino de Badillo, siguiendo mojonera de la Babechera arriba hasta Celadilla, volviendo por Peña-huntura barranco abajo al pago de Valdeladós y continuando revilla abajo por esquina de tierra de Jorge al corral de dicha Lastra, en cuyo término tiene su abrevadero.

San Roman 3 de Octubre de 1886.— El Alcalde—Eusebio Tejada.

Imp. de Francisco M. Zaporta.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar por adjudicación, por uso propio y en pública subasta en los montes públicos de esta provincia en virtud de Real orden fecha 21 de Setiembre, aprobatoria del plan provisional, cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo á los pliegos de condiciones que quedan insertos. (Continuación.)

NOMBRES de los pueblos dueños de los montes.	NOMBRES de los montes donde se han de ejecutar los aprovechamientos.	Clase de ganado.	Número de ganado.	Concepto en que se concede el aprovechamiento.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	Tasación — Pesetas.	Mes, día y hora en que se ha de verificar la subasta.			OBSERVACIONES.
							Mes.	Día.	Hora.	
Mansilla.	Las Frentes.	lanar.	200	Pago tipo tasación	Todo año forestal	60				
		cabrio.	50	id.	id.	80				
		vacuno.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	40				
		mular.	30	id.	id.	36				
Mansilla.	Dehesa de Abajo.	cerda.	20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	60				
		lanar.	400	id.	Todo año forestal	120				
		cabrio.	50	id.	id.	100				
		vacuno.	150	Uso propio.	Segun costumbre.	375				
Mansilla.	Aranguencia.	mayor.	30	id.	id.	48				
		cerda.	20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	60				
		lanar.	300	id.	Todo año forestal	90				
		cabrio.	200	id.	id.	320				
Pedroso.	Susana y Mohosa.	cerda.	30	id.	Tiempo montanera	90				
		lanar.	470	id.	Todo año forestal	188				
		cabrio.	80	id.	id.	160				
		vacuno.	26	Uso propio.	Segun costumbre.	138				
Pédroso.	San Cristobal y Serradero.	mular.	15	id.	id.	27				
		cerda.	30	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	90				
		lanar.	470	id.	Todo año forestal	188				
		cabrio.	80	id.	id.	160				
San Millan.	Dehesa de Suso (del Estado)	vacuno.	36	Uso propio.	Segun costumbre.	108				
		mular.	15	id.	id.	27				
		cerda.	20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	60				
		lanar.	1000	Subasta.	Todo año forestal	500	Noviembre	2	11	
San Millan y comuneros.	San Lorenzo, Castillo y Garganto.	cabrio.	100	id.	id.	200	id.	2	11 ½	
		vacuno.	140	Uso propio.	Segun costumbre.	420				
		mular.	70	id.	id.	105				
		lanar.	4500	Pago tipo tasación	Todo año forestal	1800				
Santa Coloma.	Fuente Dehesilla y Montero	cabrio.	250	id.	id.	500				
		vacuno.	250	Uso propio.	Segun costumbre.	750				
		mular.	170	id.	id.	258				
		lanar.	1000	Pago tipo tasación	Todo año forestal	400				
Ventosa.	San Anton.	cabrio.	200	id.	id.	400				
		vacuno.	120	Uso propio.	Segun costumbre.	360				
		mular.	20	id.	id.	30				
		lanar.	800	Pago tipo tasación	Todo año forestal	300				
Ventosa.	Barranco Hayedo.	cabrio.	150	id.	id.	300				
		lanar.	200	id.	id.	50				
		cabrio.	20	id.	id.	40				
		mayor.	10	Uso propio.	Segun costumbre.	20				
Villar de Torre.	Monte Alto.	lanar.	800	Pago tipo tasación	Todo año forestal	240				
		cabrio.	100	id.	id.	200				
		vacuno.	30	Uso propio.	Segun costumbre.	90				
		mular.	20	id.	id.	36				
Villar de Torre.	La Rad.	cerda.	100	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	100				
		lanar.	800	id.	Todo año forestal	100				
		vacuno.	30	Uso propio.	Segun costumbre.	320				
		mular.	80	id.	id.	90				
Villarejo.	Rueza.	lanar.	560	Pago tipo tasación	Todo año forestal	224				
		cabrio.	62	id.	id.	149				
		vacuno.	8	Uso propio.	Segun costumbre.	24				
		mayor.	9	id.	id.	17				
Villarejo.	Rebollar y Ciervo.	cerda.	40	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	80				
		vacuno.	25	Uso propio.	Segun costumbre.	75				
		mular.	22	id.	id.	40				

Acotadas las partidas Valde cerezuelo, Horcajo, Valde Velilla, La Mohosa, Tojuelo y Majada del Hostillo.

Acotado por Real orden de 19 de Enero 1882, el sitio llamado fuente mosquito, acotado por haber sido incendiados los rodales comprendidos en los Valles Valde soguero, Valle segundo, las hoyas, Sahuca y Cerro lizan y fuente Albelda.

Acotado el sitio denominado el Real, por Real orden 19 Enero de 1882. Acotadas las superficies incendiadas en los sitios llamados Garganta, la Zarzosa, las Carboneras, el Rincón, Fuente los moros, ladera de pareja, ladera del Quiñón, majada lopera, majada grande, peña alta, barranco malo, Ocascal, Solana de la Cerezeda, Collado Cuera, Calabazares. Beniguerra, Ullola, el Alamo, las Gargantillas, Rebollar, Valde rubio, agua de la salud, ladera de la Horcajada, Valde madro y las superficies aprovechadas por roza en el Rebollar.

Acotadas las superficies incendiadas en las partidas llamadas pieza navales, Fuente barranco de la ferrada, Valde Cubero, la Asarca, Ande mesaso, Dehisa, remojapan y la superficie que se ha de aprovechar por roza.

Acotada la partida incendiada los Centenales y la superficie que se ha de aprovechar por roza.

Acotada por Real orden de 19 de Enero de 1882 el rodal llamado Utrera, y las superficies incendiadas en la humbría y la Rasilla.

Acotada el sitio denominado la falda, bajo los limites Norte camino de Badarán, E. camino de Molineros, S., camino de San Millan y heredades particulares y O, estos últimos linderos.

Acotado por Real orden de 19 Enero de 1882 el rodal llamado fuente colorado, acotadas las superficies incendiadas en los sitios llamados el llano, Hoyo del Sahuco, ladera de Ruesa y los Corradillos. Acotado el primer cuartel aprovechado por roza en la ladera de Rueza. Acotada la superficie incendiada en los Tornillos

Villavelayo y Comunereros.	Mostajares ó Pancrudo.	lanar. 800	Pago tipo tasación	Todo año forestal	320
		cabrio. 30	id.	id.	60
		cerda. 30	id.	Tiempo montanera	60
Villavelayo y Comunereros.	Matageria ó Gornicheta.	lanar. 800	id.	Todo año forestal	320
		cabrio. 30	id.	id.	90
		cerda. 30	id.	Tiempo montanera	60
Villavelayo y Comunereros.	Fuente el Cerro á la Cruz de la demanda.	lanar. 800	id.	Todo año forestal	240
		cabrio. 70	id.	id.	140
		cerda. 40	id.	Tiempo montanera	80
Villavelayo y Comunereros.	Vazaiza y Vacariza,	lanar. 600	id.	Todo año forestal	280
		cabrio. 30	id.	id.	90
		cerda. 30	id.	Tiempo montanera	60
Villavelayo,	Cobarajas.	lanar. 400	id.	Todo año forestal	120
		cabrio. 30	id.	id.	90
		cerda. 30	id.	Tiempo montanera	60
Villavelayo.	Rebollar.	lanar. 200	id.	Todo año forestal	60
		cabrio. 30	id.	id.	72
		lanar. 200	id.	id.	80
Villaverde.	Dehesa boyal.	cabrio. 30	id.	id.	60
		vacuno. 50	Uso propio.	Segun costumbre,	125
		mayor. 40	id.	id.	60
		cerda. 30	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	75
Villaverde.	Campastro.	lanar. 1100	id.	Todo año forestal	220
		cabrio. 120	id.	id.	148
		vacuno. 40	Uso propio.	Segun costumbre.	120
		cerda. 30	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	00
		lanar. 230	id.	Todo año forestal	69
		cabrio. 12	id.	id.	30
Viniestra de Arriba.	Robledal.	vacuno. 34	Uso propio.	Segun costumbre,	102
		mular. 38	id.	id.	57
		cerda. 12	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	24
		lanar. 110	id.	Todo año forestal	44
		cabrio. 10	id.	id.	20
Viniestra de Arriba.	Collado San Millan.	vacuno. 16	Uso propio.	Segun costumbre.	48
		mular. 22	id.	id.	33
		cerda. 8	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	16
		lanar. 200	id.	Todo año forestal	35
		cabrio. 100	id.	id.	125
Viniestra de Abajo.	Garay y Humbria.	vacuno. 150	Uso propio.	Segun costumbre.	175
		mayor. 100	id.	id.	100
		cerda. 20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	40
Viniestra de Abajo.	Garganta (La)	lanar. 200	id.	Todo año forestal	35
		cabrio. 100	id.	id.	150
Viniestra de Abajo.	Mal materno.	lanar. 400	id.	id.	100
		cabrio. 40	id.	id.	100
		cerda. 20	id.	Tiempo montanera	61
Viniestra de Abajo.	Ninollas.	lanar. 250	id.	Todo año forestal	75
		cabrio. 50	id.	id.	125
Viniestra de Abajo.	Cobacho, Rubio y Tajo.	lanar. 300	id.	id.	75
		cabrio. 60	id.	id.	136
Ventrosa.	Carrasquillo.	lanar. 250	id.	id.	62
		cabrio. 100	id.	id.	150
		vacuno. 50	Uso propio.	Segun costumbre.	100
Ventrosa.	Dehesa.	lanar. 300	Pago tipo tasación	Todo año forestal	75
		cabrio. 50	id.	id.	100
		vacuno. 30	Uso propio.	Segun costumbre.	70
		mular. 50	id.	id.	75
Ventrosa.	Las puertas.	lanar. 300	Pago tipo tasación	Todo año forestal	75
		cabrio. 100	id.	id.	200
		vacuno. 25	Uso propio.	Segun costumbre.	50
Ventrosa.	Cagigal.	lanar. 400	Pago tipo tasación	Todo año forestal	200
		cerda. 60	id.	Tiempo montanera	240
		lanar. 300	id.	Todo año forestal	100
Ventrosa.	Villar de Yedro.	cabrio. 50	id.	id.	125
		vacuno. 40	Uso propio.	Segun costumbre.	100
		cerda. 80	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	140

Acotada la partida llamada hayedo grande por Real orden de 19 de Enero 1882. Acotado el rodal incendiado conocido con el nombre de vado.

Acotada la partida llamada humbría por Real orden de 19 de Enero de 1882.

Acotadas las superficies incendiadas en el sitio llamado el Carpanero, Cal credra, Rodriguillas y Revenguelas.

Acotado el rodal llamado cuesta haya por Real orden de 19 de Enero de 1882.

Acotado el rodal llamado Pico del llano por Real orden de 19 Enero 1882.

Acotada la partida llamada la royaliza por Real orden de 19 Enero 1882.

Acotado el rodal incendiado conocido con el nombre de Yermo.

Acotada por Real orden 19 Enero 1882, la partida llamada la lacera. Acotado el rodal incendiado en el sitio llamado eueva nuño.

(Se continuará.)